

VII

EL RÉGIMEN FISCAL DE LOS PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

M.^a Asunción RANCAÑO MARTÍN
Universidad de Granada

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. LA TRIBUTACIÓN DE LAS APORTACIONES Y CONTRIBUCIONES A LOS PLANES DE PENSIONES.
 1. Tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las aportaciones a planes de pensiones.
 2. Tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del partícipe de las contribuciones a planes de pensiones.
 3. Tributación de las aportaciones y contribuciones realizadas por liberalidad.
 4. Normas comunes a aportaciones y contribuciones a planes de pensiones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
 - 4.1. Forma de practicar las reducciones en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
 - 4.2. Límites que afectan a las reducciones de la base imponible.
 - 4.3. Exceso de aportaciones o contribuciones que no pueden ser objeto de reducción en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del período impositivo.
 - 4.4. Reducción de las aportaciones realizadas entre cónyuges.
 - 4.5. Obligación de declarar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
 - 4.6. Tributación de las contribuciones a planes de pensiones para los promotores de los mismos.
- III. TRIBUTACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS DE LOS PARTICIPES EN UN PLAN DE PENSIONES.
- IV. LA TRIBUTACIÓN DE LAS PRESTACIONES DE LOS PLANES DE PENSIONES.
 1. Tratamiento de las prestaciones derivadas de planes de pensiones como rendimientos del trabajo en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Tributación de las prestaciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en función de la forma en que se perciban.
3. Tributación de las cantidades obtenidas por el beneficiario como consecuencia de la disolución y liquidación de los fondos de pensiones.

V. LAS RENTAS CORRESPONDIENTES A LOS PLANES DE PENSIONES.

VI. LA TRIBUTACIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES.

VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Nos disponemos a abordar en estas páginas el análisis de los aspectos tributarios que inciden en la figura de los Planes y Fondos de Pensiones, aspectos que estarán indudablemente conectados con otros de naturaleza laboral o mercantil que, de igual manera, afectan a estas instituciones.

El Impuesto sobre la Renta es un impuesto directo que grava la renta obtenida por las personas físicas. Para adentrarnos en el régimen fiscal de los planes de pensiones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, creemos necesario delimitar, como paso previo indispensable, los conceptos siguientes: «contribuciones», «aportaciones» y «prestaciones» de planes de pensiones.

Las prestaciones derivadas de planes de pensiones son aquellas cantidades a percibir en el momento en que se produzca la contingencia establecida en el plan de pensiones (artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, en adelante, TRLRPF).

Por aportaciones a planes de pensiones se entienden las realizadas por los partícipes, mientras que contribuciones serían las realizadas por el promotor en los planes de pensiones sistema empleo, sin perder de vista que los promotores de este tipo de planes (los empleadores) pueden ser a su vez partícipes de los mismos.

Una vez realizadas estas precisiones, conviene señalar que comenzaremos con el análisis de la tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las aportaciones y contribuciones a planes de pensiones, dejando para más adelante la tributación de las prestaciones de planes de pensiones.

A todo ello, añadiremos el estudio del régimen fiscal de las contribuciones de los promotores a planes de pensiones en el Impuesto sobre Sociedades, así como la tributación de los derechos consolidados de los partícipes en un plan de pensiones en el Impuesto sobre el Patrimonio, para finalizar con unos breves comentarios a la fiscalidad de los planes y fondos de pensiones.

II. LA TRIBUTACIÓN DE LAS APORTACIONES Y CONTRIBUCIONES A LOS PLANES DE PENSIONES

1. TRIBUTACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS DE LAS APORTACIONES A PLANES DE PENSIONES

La base imponible del IRPF estará constituida por el importe de la renta disponible del contribuyente, expresión de su capacidad económica (artículo 15.1 del

TRLIRPF) ⁽¹⁾. La base imponible en el Impuesto sobre la Renta tiene dos partes, una parte general y otra especial. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible determinadas reducciones, entre otras las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social (artículo 15.4 del TRLIRPF).

El artículo 60.1 del TRLIRPF dispone que las aportaciones realizadas por los partícipes a planes de pensiones dan derecho a una reducción de la base imponible para el cálculo de la base liquidable (nos referimos a las aportaciones realizadas por personas físicas con residencia habitual en territorio español, pues para personas físicas no residentes en territorio español que obtengan rentas en dicho territorio no se prevé la reducción por aportaciones a planes de pensiones ⁽²⁾).

Dentro de este apartado referido a las aportaciones con derecho a reducción de la base imponible, entenderíamos incluidas también las aportaciones de los propios trabajadores a los planes de pensiones sistema empleo de los que son partícipes, así como las aportaciones de los promotores (empresarios individuales) a los planes de pensiones de empleo en su calidad de partícipes, pues el artículo 5.3 del TRLIRPF permite a los empresarios individuales que actúen como promotores de un plan de pensiones de empleo realizar aportaciones a dicho plan, no siendo calificadas las mismas como contribuciones empresariales —salvo a efectos del cómputo de límites que más tarde analizaremos—.

A efectos de los límites de la reducción a practicar en la base imponible, la LIRPF establece límites conjuntos, por un lado, para aportaciones —tanto a planes de pensiones, como a mutualidades de previsión social y a planes de previsión asegurados— y por otro, para contribuciones —entendiendo por tales no sólo las realizadas por los promotores a planes de pensiones o mutualidades de previsión social, sino también las aportaciones que el propio empresario individual realiza a mutualidades de previsión social o a planes de pensiones sistema empleo de los que a su vez, sea promotor y partícipe o mutualista— (artículo 60.5 del TRLIRPF).

2. TRIBUTACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS DEL PARTÍCIPE DE LAS CONTRIBUCIONES A PLANES DE PENSIONES

El artículo 46.1 del TRLIRPF establece que: «constituyen rentas en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda».

El concepto de renta en especie tiene como eje fundamental el fin al cual se destina la retribución satisfecha al contribuyente —un fin particular—, excluyendo, por tanto, aquellas otras formas de utilización, consumo u obtención de bienes, derechos o servicios cuyo fin no sea éste; por ejemplo, tratándose de rendimientos del trabajo, en los casos en los que dicha retribución sirva al objeto de la actividad ajena y dependiente que suele regular la relación entre empleador y empleado.

(1) Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, en adelante TRLIRPF.

(2) MARCOS CARDONA (2002, pp. 1 y ss).

Dado que el trabajador en estos casos no recibe una cantidad líquida dineraria sino que la utilidad percibida consiste en ver incrementada la participación que tiene en el fondo de pensiones, cuyo destino futuro será aplicado a un fin particular, es claro que la contribución realizada por el empresario-promotor, en caso de los planes de pensiones de empleo —o por el empresario en los casos de compromisos por pensiones—, constituirán una retribución en especie del trabajo [artículo 47.1.1.^o e) del TRLIRPF].

Por otra parte, las contribuciones de los promotores a planes de pensiones darán derecho para el partícipe a una reducción de la base imponible para el cálculo de la base liquidable, siempre y cuando las mismas hayan sido imputadas al trabajador en concepto de rendimiento del trabajo (artículo 60.1 del TRLIRPF). Es decir, que para que la contribución realizada por el promotor al plan de pensiones sistema empleo en beneficio de los trabajadores de derecho a éstos a una reducción de la base imponible por el importe de aquélla, será necesario que la misma haya sido imputada previamente al trabajador en su declaración del IRPF como renta en especie del trabajo.

Nada dice la LIRPF acerca de la tributación de las contribuciones de los promotores a favor de los beneficiarios de un plan de pensiones de empleo, posibilidad ésta que sí ha sido recogida por el TR de la LPFP —artículo 5.3.d)—. Cabría la posibilidad de entender que estas contribuciones tributarían en el IRPF de los beneficiarios como rendimiento en especie del trabajo [artículo 47.1.1.^o e) del TRLIRPF], si bien a efectos de reducciones, la LIRPF especifica que sólo darán derecho a practicar la reducción de la base imponible las contribuciones empresariales realizadas por los promotores a favor de los partícipes [artículo 60.5.b) del TRLIRPF], no haciendo referencia alguna a las contribuciones de los promotores en favor de los beneficiarios (que serán gasto deducible de los rendimientos de su actividad, en virtud del artículo 13.3 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo)⁽³⁾.

Las contribuciones de los promotores a planes de pensiones sistema empleo serán para éstos un gasto deducible, siempre que las mismas se hayan imputado fiscalmente a los partícipes, tanto si se trata de empresarios individuales —en los que el cálculo de sus rendimientos netos de la actividad en el IRPF se realiza por remisión a las normas del Impuesto sobre Sociedades—, como si se trata de personas jurídicas (gastos de personal), salvo que aquéllos o éstas hayan realizado las contribuciones por liberalidad, en cuyo caso, no se considerarán gasto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.1 del TRLIS ⁽⁴⁾. Veamos a continuación cómo tributan las aportaciones y contribuciones realizadas por liberalidad, dejando para más adelante el estudio pormenorizado de las contribuciones de los promotores a planes de pensiones como gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades.

(3) En adelante TRLIS.

(4) BANACLOCHE (1991, p. 77).

3. TRIBUTACIÓN DE LAS APORTACIONES Y CONTRIBUCIONES REALIZADAS POR LIBERALIDAD

Las contribuciones a planes de pensiones pueden ser realizadas por el promotor del plan a un plan de pensiones sistema asociado o sistema individual por liberalidad. Conviene destacar que el artículo 5.2 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones (aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero), establece que en este tipo de planes no existirá aportación de la entidad promotora. No obstante, si la entidad promotora del plan individual o asociado hiciera aportaciones a favor del partícipe, se podría entender que las mismas se consideran para el trabajador rendimiento íntegro del trabajo, pues «las aportaciones del partícipe deberán ser realizadas directamente por éste, sin que la mera mediación de pago de un tercero pueda alterar la naturaleza de la renta destinada a tal aportación y su tratamiento a efectos de retenciones u otro tipo de exacción» (artículo 5.5 del RFPF). Del mismo criterio es la Dirección General de Tributos (DGT de 17 de febrero de 1998).

Considera SÁNCHEZ-MORENO GÓMEZ que de la prohibición contenida en el antiguo número 4 del artículo 15 del RFPF (actual artículo 5.2 del RFPF) podría deducirse, bien que se excluye la posibilidad de considerar esta aportación como retribución en especie, pues si la empresa sólo realiza mediación en el pago, no entrega especie sino dinero, bien que la empresa satisface una retribución en especie, con las consiguientes consecuencias en materia de retenciones e ingresos a cuenta en cada caso ⁽⁵⁾.

A nuestro parecer, las aportaciones realizadas por el empresario a estos planes de pensiones individuales o asociados (a título de liberalidad), al acrecentar la participación de los partícipes en el fondo de pensiones, darían lugar a un incremento de patrimonio a título gratuito para éstos que tributaría en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. El artículo 63.2 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre (que se mantiene en vigor según la disposición derogatoria del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero), dispone: «Las cantidades imputadas a los partícipes en planes de pensiones que constituyan para éstos incrementos patrimoniales a título gratuito tributarán en todo caso conforme a las normas reguladoras del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones». Las contribuciones que podrían dar lugar a incrementos de patrimonio gratuitos son las realizadas por liberalidad, es decir, sin obligación alguna por parte del promotor «contribuciones suplementarias o esporádicas no exigidas por el plan», en palabras de ALONSO MURILLO ⁽⁶⁾.

Los incrementos de patrimonio a título gratuito se generarían en este caso, por las aportaciones del promotor a los planes individual o asociado en favor de los partícipes. El mismo tratamiento tendrían para los partícipes las aportaciones realizadas por terceros a título de liberalidad a los planes de pensiones en favor de aquéllos.

(5) SÁNCHEZ-MORENO GÓMEZ (2000, p. 418).

(6) ALONSO MURILLO (1996, p. 191).

Sería más discutible otorgar la misma calificación (de incremento de patrimonio gratuito) al rendimiento obtenido por el trabajador como consecuencia de la aportación del empresario a título de liberalidad al plan de pensiones sistema empleo de aquél. Aquí se podría argumentar que, puesto que la relación última que une al empresario con el trabajador es laboral, el rendimiento obtenido por este último podría calificarse de rendimiento del trabajo en el IRPF. No obstante, no es este nuestro criterio, pues si bien es cierto que existe esa relación laboral, no es ella la que motiva la aportación del empresario, sino la liberalidad de este último, por lo que la renta obtenida por el trabajador (al acrecentar su participación en el fondo de pensiones) tributará como incremento de patrimonio gratuito en el ISD. Debemos tener en cuenta que cuando el promotor realiza contribuciones a planes de pensiones de empleo por liberalidad, las realiza como si fuera un tercero y no en su calidad de promotor. Por ello, las mismas generarán incrementos de patrimonio lucrativos para los partícipes.

Y, en cualquier caso, las contribuciones realizadas por liberalidad en favor de los partícipes no podrán ser objeto de reducción en la base imponible, pues la reducción se predica de las contribuciones a planes de pensiones realizadas por el promotor e imputadas a los partícipes en concepto de rendimiento del trabajo en su Impuesto sobre la Renta y, como hemos dicho anteriormente, las mismas tributarán por el ISD y no por el IRPF.

No obstante, resulta fácilmente evitable la aparición en la práctica de esta situación poco lógica, por cuanto que una modificación puntual del Convenio Colectivo donde se recogiera la obligatoria aportación por parte del empresario, reconduciría la situación al régimen normal, es decir, gasto deducible para el empresario y retribución en especie del trabajo para los partícipes (y posterior reducción de su base imponible).

4. NORMAS COMUNES A APORTACIONES Y CONTRIBUCIONES A PLANES DE PENSIONES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

4.1. Forma de practicar las reducciones en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Las reducciones a que dan derecho las aportaciones y contribuciones a planes de pensiones, se practican sobre la base imponible general (junto con el resto de reducciones previstas en el artículo 50 del TR de la LIRPF) y, en caso de que existiera un remanente, se aplicará a reducir la base imponible especial. En ningún caso la aplicación de estas reducciones puede dar lugar a una base liquidable negativa.

Si aun en estas circunstancias, siguiera existiendo un remanente, es decir, una cantidad en concepto de aportaciones a planes de pensiones o de aportaciones del promotor imputadas a los partícipes, que aún no ha sido deducida por insuficiencia de base, el artículo 60.6 del TR de la LIRPF permite su reducción en los cinco ejercicios siguientes, siempre y cuando dichas cantidades no superen dos límites:

- Las cantidades previstas en el artículo 5.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (remisión que se ha de entender referida al artículo 5.3 del Texto Refundido).

- Los límites del artículo 60.5 del TR de la LIRPF, que a continuación pasamos a detallar.

4.2. Límites que afectan a las reducciones de la base imponible

En materia de reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, hay que tener en cuenta que la LIRPF incluye no solo las aportaciones y contribuciones a planes de pensiones, sino también a otros sistemas de previsión social (aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social a través de contratos de seguro y cantidades satisfechas a planes de previsión asegurados). Dado que los límites a las reducciones de la base imponible afectan también a las aportaciones y contribuciones a otros sistemas de previsión social, a la hora de practicar la correspondiente reducción, cuando concurren aportaciones a distintos sistemas de previsión, habrá que calcular el límite de la reducción conforme a los siguientes criterios:

1.º El artículo 60.4 del TR de la LIRPF establece textualmente: «El conjunto de aportaciones anuales máximas que pueden dar derecho a reducir la base imponible realizadas a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2 y 3 anteriores, incluyendo, en su caso, las que hubiesen sido imputadas por los promotores, no podrán exceder de las cantidades previstas en el artículo 5.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones». (Remisión a la Ley 8/1987 que, como hemos tenido ocasión de comprobar, se ha de entender referida al artículo 5.3 del Texto Refundido de la LPFP). Dichas cantidades se refieren al conjunto de aportaciones o contribuciones a los sistemas de previsión social previstos en el artículo 60 de la LIRPF (es decir, aportaciones y contribuciones a planes de pensiones, aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social y primas satisfechas a planes de previsión asegurados).

En primer lugar, procede determinar cuál es la cuantía máxima que prevé el artículo 5.3 del texto refundido, precepto éste que ha sido modificado por la disposición final segunda de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes.

La mencionada disposición final dispone:

«3. Las aportaciones anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley se adecuarán a lo siguiente:

- a) El total de aportaciones anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley, sin incluir las contribuciones que los promotores de planes de pensiones de empleo imputen a los partícipes, no podrá exceder de 8.000 euros.

No obstante, en el caso de partícipes mayores de cincuenta y dos años, el límite anterior se incrementará en 1.250 euros adicionales por cada año de edad del partícipe que exceda de cincuenta y dos años, fijándose en 24.250 euros para partícipes de sesenta y cinco años o más.

- b) El conjunto de contribuciones empresariales realizadas por los promotores de planes de pensiones de empleo a favor de sus empleados e imputadas a los

mismos tendrá como límite anual máximo las cuantías establecidas en el párrafo a) anterior.

Los empresarios individuales que realicen contribuciones empresariales a favor de sus trabajadores, como promotores de un plan de pensiones de empleo, podrán realizar aportaciones propias al citado plan, hasta el límite máximo establecido para las contribuciones empresariales. Estas aportaciones no serán calificadas como contribuciones empresariales, salvo a efectos del cómputo de los citados límites.

- c) Los límites establecidos en los párrafos a) y b) anteriores se aplicarán de forma independiente e individualmente a cada partícipe integrado en la unidad familiar.
- d) Excepcionalmente, la empresa promotora podrá realizar aportaciones a favor de los beneficiarios de un plan de pensiones de empleo cuando sea preciso para garantizar las prestaciones en curso y se haya puesto de manifiesto a través de las revisiones actuariales, la existencia de un déficit en un plan de pensiones.»

La idea inicial es la no reducción en la base imponible del IRPF de cantidades que excedan de aquellas que el TR de la LPFP considera como aportación o contribución máxima a realizar individualmente a un plan de pensiones. Idea ésta que la Ley del Impuesto sobre la Renta ha matizado en el sentido siguiente: mientras que el TR de la LPFP recoge unos límites cuantitativos que afectan exclusivamente a aportaciones y contribuciones a planes de pensiones, a efectos fiscales la LIRPF recoge esos mismos límites para el conjunto de aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social (aportaciones y contribuciones a planes de pensiones, a mutualidades de previsión social a través de contratos de seguro y cantidades satisfechas a planes de previsión asegurados).

2.º El artículo 60.5 del TR de la LIRPF concreta los límites a las referidas aportaciones y contribuciones distinguiendo por una parte, aportaciones a sistemas de previsión social y, por otra, contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo o mutualidades de previsión social. Dicho precepto dispone lo siguiente:

«Los límites de estas reducciones serán:

- a) 8.000 euros anuales para la suma de las aportaciones a planes de pensiones, mutualidades de previsión social y los planes de previsión asegurados previstos en el apartado 3 anterior, realizadas por los partícipes, mutualistas o asegurados.

No obstante, en el caso de partícipes mayores de cincuenta y dos años, el límite anterior se incrementará en 1.250 euros adicionales por cada año de edad del partícipe, mutualista o asegurado que exceda de cincuenta y dos y con el límite máximo de 24.250 euros para partícipes, mutualistas o asegurados de sesenta y cinco años o más.

A estos efectos, no se computarán las contribuciones empresariales a que refiere el párrafo b) siguiente.

- b) Las cantidades previstas en el párrafo a) anterior, para las contribuciones empresariales realizadas por los promotores de planes de pensiones de empleo o mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial a favor de los partícipes o mutualistas imputadas a los mismos.

Las aportaciones propias que el empresario individual realice a mutualidades de previsión social o a planes de pensiones de empleo de los que, a su vez, sea promotor y partícipe o mutualista se entenderán incluidas dentro de este mismo límite.»

A efectos fiscales, en consecuencia, debemos distinguir:

- a) Un límite: 8.000 euros anuales para la suma de:
 - Las aportaciones a planes de pensiones,
 - las aportaciones a mutualidades de previsión social y
 - y las aportaciones a los planes de previsión asegurados realizadas todas ellas por partícipes, mutualistas o asegurados.

- b) Otro límite: 8.000 euros anuales para la suma de:
 - Las contribuciones empresariales realizadas por promotores de planes de pensiones de empleo,
 - las contribuciones empresariales realizadas por promotores de mutualidades de previsión social ambas a favor de los partícipes o mutualistas e imputadas a los mismos y
 - las aportaciones propias del empresario individual a mutualidades de previsión social o planes de pensiones de empleo de los que a su vez sea promotor y partícipe o mutualista, es decir que, a efectos de límites exclusivamente, las aportaciones del propio empresario al plan de pensiones de empleo como partícipe, se consideran contribuciones.

Hay que tener en cuenta que en tributación conjunta, los límites máximos de reducción de la base imponible previstos en el apartado 5 del artículo 60 del TR de la LIRPF, serán aplicados individualmente por cada partícipe o mutualista integrado en la unidad familiar (artículo 86.2.1.º del TRLIRPF).

Ha desaparecido el límite a la reducción en la base imponible que tenía como referencia un porcentaje de la suma de los rendimientos netos de la actividad económica y de los rendimientos netos del trabajo. La existencia de este límite obligaba a concluir que únicamente podían reducir la base imponible por aportaciones a planes de pensiones, los perceptores de rendimientos de actividades económicas y de rendimientos del trabajo. Actualmente, su desaparición tiene como principal consecuencia que los perceptores exclusivamente de rentas del capital pueden practicar las reducciones pertinentes.

4.3. Exceso de aportaciones o contribuciones que no pueden ser objeto de reducción en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del período impositivo

El artículo 60.6 del Texto Refundido de la LIRPF establece lo siguiente: «Los partícipes, mutualistas o asegurados que hubiesen efectuado aportaciones a los sistemas de previsión social a que se refiere este artículo, podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes las cantidades aportadas incluyendo, en su caso, las aportaciones del promotor que les hubiesen sido imputadas, que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma. Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones y contribuciones que excedan de los límites máximos previstos en los apartados 4 y 5 anteriores».

Cuando exista un remanente que no puede ser objeto de reducción por insuficiencia de base, se permite la reducción del mismo en los cinco ejercicios siguientes (artículo 60.6 del TRLIRPF). El remanente a que se refiere la LIRPF es un remanente no deducido por insuficiencia de base imponible, de forma que las cantidades no deducidas por exceder de las que actúan como límite financiero máximo a deducir por aportaciones y contribuciones, en ningún caso podrán reducir la base imponible de los cinco ejercicios siguientes. Bien es cierto que las cantidades que excedan del límite financiero, podrán ser retiradas por los partícipes antes del 30 de junio del año siguiente, sin aplicación de sanciones (artículo 6.3 del RFPF).

Así, el particular que aporta a un plan de pensiones individual en 2004 la cantidad de 7.000 euros, con una base imponible en el IRPF de 6.000 euros, sólo podrá deducir 6.000 euros, pero el resto podrá reducirlo en los cinco ejercicios siguientes.

Si en el mismo supuesto, la aportación al plan de pensiones es de 11.000 euros y la base imponible de 6.000 euros, el contribuyente solo podrá reducir su base imponible del ejercicio 2004 en 6.000 euros, reduciendo el exceso hasta 8.000 euros (límite financiero y fiscal) en los cinco ejercicios siguientes y sin posibilidad de practicar reducciones por los 3.000 euros restantes, pues exceden del límite financiero y fiscal y, en consecuencia, no podrán ser objeto de reducción. No obstante, respecto de esta última cantidad el contribuyente podrá pedir su devolución antes del 30 de junio del año siguiente.

Si una vez más, en el mismo supuesto, la base imponible del contribuyente en 2004 es de 6.000 euros, la aportación al plan de pensiones es de 5.000 euros y existe otra aportación a una mutualidad de previsión social en el ejercicio de 5.000 euros, como los límites son conjuntos para ambas aportaciones y la LIRPF no establecía orden alguno en materia de reducciones, el sujeto podía reducir la base imponible en una cuantía total en 2004 de 6.000 euros anuales (entre aportaciones a planes de pensiones y aportaciones a mutualidades, a elección del contribuyente, por ejemplo, 3.000 y 3.000 euros, respectivamente, o 1.000 y 5.000 euros, respectivamente.) Los 2.000 euros restantes hasta alcanzar el límite financiero serían objeto de reducción en los cinco ejercicios siguientes.

En relación con el posible remanente (que afecta no sólo a aportaciones y contribuciones a planes de pensiones, sino también a aportaciones a planes de previsión asegurados y mutualidades de previsión social), el artículo 50 ter del RIRPF, tras la reforma operada por el Real Decreto 27/2003, de 10 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas, ha regulado la forma en que se procederá a reducir la base en los cinco ejercicios siguientes.

En primer lugar, dicho precepto establece que la solicitud para reducir la base imponible de los cinco ejercicios siguientes deberá realizarse en la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio en que las aportaciones realizadas no hubieran podido ser objeto de reducción por insuficiencia de base imponible.

Por otra parte, la imputación del exceso se realizará respetando los límites establecidos en los artículos 60 y 61 del TR de la LIRPF, es decir, la suma de aportaciones y contribuciones que se benefician de la reducción nunca podrán exceder en un ejercicio de los límites máximos previstos en los mencionados preceptos.

Pero como es posible que concurren aportaciones del contribuyente y contribuciones del promotor, la determinación de la parte del exceso que corresponde a unas y otras se realizará en proporción a los importes de las respectivas aportaciones y contribuciones. O lo que es lo mismo, los límites a aplicar en un ejercicio actúan igualmente sobre los excesos, de una parte para las aportaciones, de otra para las contribuciones.

No se puede perder de vista que esta previsión reglamentaria se refiere al supuesto en que en el ejercicio en que se produce el exceso concurren aportaciones del contribuyente y contribuciones imputadas. La parte del exceso que corresponda a las aportaciones y la parte que corresponda a las contribuciones se calculará en proporción a los importes de las respectivas aportaciones y contribuciones.

Si la base imponible del contribuyente en el ejercicio 2004 es de 6.000 euros, la aportación al plan de pensiones es de 4.000 euros y existe además una contribución del promotor por importe de 4.000 euros, como los límites se aplican por separado a aportaciones y contribuciones, el sujeto podrá reducir la base imponible en una cuantía total en 2004 de 6.000 euros anuales (entre aportaciones a planes de pensiones y contribuciones, ya no a elección del contribuyente, pues el reglamento se refiere a la forma de determinar la parte del exceso que corresponde a aportaciones y a contribuciones, por tanto, 3.000 y 3.000 euros, respectivamente, ya que el importe de las aportaciones y el de las contribuciones es el mismo). Los 2.000 euros restantes hasta alcanzar el límite financiero serían objeto de reducción en los cinco ejercicios siguientes (se entenderá que 1.000 euros corresponden a exceso de aportaciones y 1.000 euros a exceso de contribuciones).

Si concurrieran aportaciones realizadas en el ejercicio con aportaciones de ejercicios anteriores que no hayan podido ser objeto de reducción por insuficiencia de base imponible, se entenderán reducidas, en primer lugar, las aportaciones correspondientes a años anteriores. De esta manera, las aportaciones se van aplicando a reducir la base imponible en el mismo orden en que se realizaron, por lo que no procede reducir aportaciones del ejercicio existiendo exceso de aportaciones de años anteriores que no ha sido objeto de reducción salvo, claro está, que el contribuyente no haya solicitado la reducción en los cinco ejercicios siguientes y pierda el derecho a compensar.

4.4. Reducción de las aportaciones realizadas entre cónyuges

Para aquellas unidades familiares en las que existe un único cónyuge perceptor de rentas o cuando los dos perciban rentas, pero las obtenidas por uno de ellos sean inferiores a 8.000 euros anuales, la Ley del IRPF, en su artículo 60.7 prevé la posibilidad de no perder la reducción de las aportaciones realizadas a planes de pensiones, a mutualidades de previsión social o a planes de previsión asegurados de los que sea partícipe, mutualista o titular este último, siendo posible que el cónyuge que obtiene rentas (o las obtiene en mayor cuantía) pueda reducir su base imponible, de forma adicional a las reducciones anteriores, con un límite máximo para estas aportaciones de 2.000 euros anuales.

La reducción de las cantidades aportadas al plan de pensiones del cónyuge-partícipe podrá realizarla el otro cónyuge cuando el primero no obtenga rentas; pero cuando sí las obtenga (aunque sean inferiores a 8.000 euros), podrá éste (el cónyuge-

partícipe) practicar su propia reducción o bien distribuirse la reducción entre ambos. Habrá que tener en cuenta que las reducciones a practicar por el cónyuge partícipe cuando obtenga rentas, tendrán como límites los generales vistos anteriormente, pues la limitación de 2.000 euros afecta a las reducciones a practicar por el otro cónyuge, pero no a las propias. Por otra parte, los excesos que no hayan podido reducir la base imponible del partícipe, podrán reducir las bases imponible del mismo en los cinco ejercicios siguientes, siempre y cuando éste lo solicite; esta opción sólo cabe para el partícipe y no para el otro cónyuge (quien sólo podrá reducir en otros ejercicios sus excesos de aportaciones y no los excesos de su cónyuge).

A su vez, la LIRPF dispone que estas aportaciones no están sujetas al Impuesto sobre Sucesiones o Donaciones. Se entiende que se refiere tanto a las aportaciones realizadas por un cónyuge al plan de pensiones, mutualidad de previsión o plan de previsión asegurado del que es partícipe, mutualista o titular el otro cónyuge que no obtiene rentas, como a la parte de las aportaciones no realizadas por el propio partícipe o mutualista que obtiene rentas inferiores a 8.000 euros anuales, sino por su cónyuge.

Como afirma ALONSO MURILLO, si se tiene en cuenta que la seguridad social no contempla prestaciones específicas para los cónyuges que no trabajan fuera del hogar familiar, cuando se produzca su jubilación o situación asimilable, su invalidez permanente o su fallecimiento, que son las contingencias susceptibles de ser cubiertas por los planes de pensiones o mutualidades de previsión social, puede sostenerse que éstos no cumplen para estos cónyuges una finalidad complementaria sino, en el sentido indicado, sustitutoria de la Seguridad Social (7).

La reducción de las aportaciones a planes de pensiones realizadas en favor del otro cónyuge, se entiende aplicable tanto en tributación individual como conjunta (8).

4.5. Obligación de declarar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Los contribuyentes que realicen aportaciones a planes de pensiones o mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible, estarán obligados a declarar por el IRPF en cualquier caso, es decir, con independencia de la cuantía de sus rendimientos (artículo 97.4 del TRLIRPF).

El Reglamento del IRPF, en su artículo 59.1 dispone que los contribuyentes que realicen aportaciones a planes de pensiones o mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible y hagan uso de este derecho estarán obligados a presentar declaración del IRPF. Del Reglamento se deduce que la obligación recae exclusivamente sobre aquellos contribuyentes que hayan practicado reducciones en la base imponible.

Ninguna referencia se hace en la Ley del IRPF ni en su reglamento a aquellos partícipes que han practicado reducciones en la base imponible por contribuciones

(7) ALONSO MURILLO (2001, pp. 17 y 18).

(8) RODRÍGUEZ-PONGA SALAMANCA (2001, p. 409).

realizadas por los promotores a planes de pensiones de empleo, por lo que a ellos no les afecta la obligación inexcusable de declarar; lo harán conforme a la regla general y en función de la cuantía de las rentas obtenidas.

4.6. Tributación de las contribuciones a planes de pensiones para los promotores de los mismos

Las contribuciones de los promotores a planes de pensiones constituyen gasto deducible de la base imponible del IS para aquéllos (artículo 13.3 del TRLIS). Dichas contribuciones se imputarán a cada partícipe en la parte correspondiente, salvo las realizadas a favor de los beneficiarios de manera extraordinaria por aplicación del artículo 5.3.d) del TR de la LPFP. Es decir, que estas últimas serán gasto deducible para la empresa promotora sin necesidad de imputarlas fiscalmente a los beneficiarios.

A partir de 1 de enero de 2002, las contribuciones de los promotores a planes de pensiones de empleo dan derecho para éstos a una deducción en la cuota íntegra del IS del 10% de las contribuciones empresariales imputadas a los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros. Si las retribuciones anuales brutas de los trabajadores fueran superiores a 27.000 euros la deducción del 10% se aplicará sobre la parte proporcional de las contribuciones empresariales que corresponda al importe reseñado anteriormente (artículo 43.1 del TRLIS).

Así, para una empresa promotora que haya realizado contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo en favor de un trabajador por importe de 3.000 euros, siendo la retribución bruta anual de ese trabajador de 20.000 euros, la deducción a practicar en la cuota íntegra del impuesto sobre sociedades de la empresa promotora será del 10% de 3.000 euros = 300 euros.

Por el contrario, si en el mismo supuesto la retribución bruta anual del trabajador es de 50.000 euros, habrá que calcular la parte proporcional de la contribución empresarial que corresponda a 27.000 euros, es decir, la parte proporcional de 3.000 euros que corresponda a 27.000 euros, en nuestro caso, 1.620 euros ($3.000 \times 27.000 / 50.000$). A continuación, calculamos el 10% de 1.620 = 162 (DGT 4 de junio de 2002).

Ahora bien, las aportaciones de los promotores a los planes de pensiones de empleo en su calidad de partícipes (aportaciones admitidas por el artículo 5.3 del TR de la LPFP) no van a ser calificadas como contribuciones empresariales —salvo a efectos del cómputo de límites como hemos tenido ocasión de comprobar—. La consecuencia más directa es que las mismas no constituirán un gasto deducible de la actividad, ya que el tratamiento de estas aportaciones sería el mismo que el previsto para las aportaciones de los partícipes (no empresarios) a planes de pensiones (reducirían su base imponible).

Si los promotores son empresarios individuales, puesto que la LIRPF se remite para la determinación de los rendimientos de su actividad a las normas del Impuesto sobre Sociedades (artículo 26 del TRLIRPF), las contribuciones de los promotores constituirán para ellos gasto deducible de los rendimientos íntegros de la actividad en los mismos términos vistos anteriormente.

La remisión que realiza la LIRPF a la LIS lo es en materia de determinación de la base imponible, es decir, del cálculo del rendimiento neto, pero no en materia de deducciones de la cuota íntegra. El artículo 69.2 del TR de la LIRPF recoge la posibilidad de que los contribuyentes por este impuesto que ejerzan actividades económicas se acojan a los incentivos y estímulos a la inversión previstos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, con excepción de la deducción prevista en el artículo 42 del TR de la LIS. Es, por tanto, de aplicación a estos sujetos el artículo 43.1 del TR de la LIS.

Tanto en lo que se refiere al gasto deducible de la base imponible del IS para la empresa promotora o de la base imponible del IRPF para el empresario individual que realice contribuciones a planes de pensiones de empleo (artículo 13.3 de la LIS), como a la deducción en la cuota íntegra del IS o del IRPF del sujeto pasivo, se exige la imputación de las contribuciones a los partícipes (artículo 43.1 del TRLIS). El imperativo legal de imputación de las contribuciones a los partícipes habrá que entender, como señala FERNÁNDEZ BRIONES, que será suficientemente obedecido con el cumplimiento de «la obligación de información prevista en el artículo 62 del RPPF, remitiendo al Ministerio de Economía y Hacienda las relaciones individuales de los partícipes por quienes efectuaron sus contribuciones y la cuantía de éstas correspondientes a cada uno, pues, en opinión del autor, las aportaciones serán deducibles en cuanto se haya producido la imputación, siendo la efectiva integración en la base imponible responsabilidad de cada uno de los partícipes. La Administración tributaria podrá exigir al partícipe que no efectúe dicha integración el cumplimiento de sus obligaciones fiscales con la imposición de sanciones que en cada caso correspondan, sin que ello afecte en absoluto a la empresa que realizó las aportaciones»⁽⁹⁾.

III. TRIBUTACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS DE LOS PARTÍCIPES EN UN PLAN DE PENSIONES

El Impuesto sobre el Patrimonio es un tributo que grava el patrimonio neto de las personas físicas. El patrimonio neto de la persona física vendrá dado por el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder (artículo 1 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio).

La persona física partícipe de un plan de pensiones se convierte automáticamente en titular de unos derechos sobre el plan de pensiones: son los denominados derechos consolidados de los partícipes. El artículo 8.7 del TRLPFP establece que constituyen derechos consolidados por los partícipes los siguientes:

(9) FERNÁNDEZ BRIONES (1989, p. 289). El artículo 62 del Reglamento de Planes y fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988 permanece en vigor tras la publicación del nuevo Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, en virtud de la disposición derogatoria incluida en este último.

- en los planes de pensiones de aportación definida, la cuota parte que corresponde al partícipe, determinada en función de las aportaciones, rendimientos y gastos y
- en los planes de prestación definida, la reserva que le corresponda de acuerdo con el sistema actuarial.

Por su parte, el RPPF, en su artículo 17.2 dispone que de acuerdo con las aportaciones realizadas por cada partícipe, directas o imputadas, y con el régimen financiero-actuarial aplicable en el Plan de Pensiones, se cuantificarán los derechos consolidados del correspondiente partícipe.

Pues bien, los derechos consolidados de los partícipes en un plan de pensiones constituyen hecho imponible del Impuesto sobre el Patrimonio, si bien el artículo 4.Cinco de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio declara la exención de los derechos consolidados de los partícipes en planes de pensiones, lo que, en opinión de la doctrina es acorde con el especial tratamiento fiscal de las aportaciones y contribuciones en el IRPF ⁽¹⁰⁾.

IV. LA TRIBUTACIÓN DE LAS PRESTACIONES DE LOS PLANES DE PENSIONES

1. TRATAMIENTO DE LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE PLANES DE PENSIONES COMO RENDIMIENTOS DEL TRABAJO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

El artículo 16.2.a).3.º del TRLIRPF dispone que tendrán la consideración de rendimientos del trabajo, entre otros, las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones.

Constituye el hecho imponible del ISD (artículo 3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre):

- «a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.
- b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito «inter vivos».
- c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2.a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.»

A su vez, el artículo 3 del RISD (aprobado por Real decreto 1629/1991, de 8 de noviembre) declara no sujetos al ISD «... e) Las cantidades que en concepto de

(10) MORENO ROYES, SANTIDRIÁN ALEGRE y FERRANDO PIÑOL (1988, p. 24); SANZ GADEA (1989, p. 32) y ALONSO MURILLO (1996, p. 49).

prestaciones se perciban por los beneficiarios de Planes y Fondos de Pensiones o de sus sistemas alternativos, siempre que esté dispuesto que estas prestaciones se integren en la base imponible del Impuesto sobre la renta del perceptor».

El artículo 16.2.a) de la LIRPF declara sujetas como rendimiento del trabajo las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones. Al no especificar, se han de entender incluidas tanto las prestaciones por jubilación e invalidez como las prestaciones por fallecimiento (quedando éstas expresamente excluidas del ISD).

La prestación de un plan de pensiones tributa en su integridad como rendimiento del trabajo. No se puede perder de vista que las aportaciones y contribuciones empresariales a planes de pensiones han podido ser objeto de reducción en la base imponible para el cálculo de la base liquidable. Esa reducción tiene por objeto dar un tratamiento fiscal favorable a los sistemas de previsión social, de forma que se difiere el gravamen al momento en que se perciba la prestación.

Cuando los partícipes de los planes se conviertan en beneficiarios es cuando la función de ahorro-pensión desaparece y pasa a ser de desahorro o gasto o disponibilidad, es decir, cuando los fondos indisponibles pasan a ser fondos líquidos y disponibles para el gasto, cuando el régimen fiscal hace tributar esos flujos monetarios en toda su intensidad ⁽¹¹⁾. Como señala FERNÁNDEZ BRIONES, además de la conveniencia de fomentar las instituciones de previsión social, existen otros argumentos de fondo importantes para justificar el diferimiento de las aportaciones realizadas de forma directa o indirecta por los partícipes. Así, continúa el autor, «El principal es que existe una sustancial diferencia entre realizar una aportación a un plan de pensiones y la de efectuar cualquier otro tipo de inversión. El punto que las distingue es la indisponibilidad de las aportaciones efectuadas. En el caso de una inversión el aportante puede optar por abandonarla, retirando las cantidades aportadas y sus rendimientos, bien para consumirlas bien para realizar una inversión distinta. En el supuesto de las aportaciones a un plan de pensiones esta libertad suele verse limitada por la ley, lo que justifica la calificación de la renta como “renta diferida”, ya que no se trata solamente de diferir el consumo, lo que sería norma en cualquier modalidad de inversión, sino que lo que se difiere es la disponibilidad misma de la renta», y aludiendo a la Memoria del Anteproyecto de la Ley de Regulación de los Planes de Pensiones, subraya aquél el apartado noveno del mismo, donde se reconoce que «el principio básico es que el beneficio fiscal sólo puede concederse a cambio de la obligación de no consumir los recursos acumulados hasta la edad del retiro. Quien ponga una peseta en un plan de pensiones fiscalmente favorecido debe saber que no sólo el impuesto sobre la misma, sino también su consumo quedan diferidos hasta la edad del retiro» ⁽¹²⁾.

Puesto que existen límites para practicar la reducción de la base imponible, puede suceder que queden excesos sin deducir en algún ejercicio (por exceder precisamente de esos límites) y lo lógico sería entender que en el momento en que se percibe la prestación, la misma tribute por la diferencia entre el importe total de

(11) USANO (1991, p. 479).

(12) FERNÁNDEZ BRIONES (1989, p. 296).

dicha prestación y las cantidades —aportaciones y contribuciones— que no han podido ser objeto de reducción por exceder de los límites previstos para ello. Estos excesos que no han podido ser reducidos ya han tributado en la renta del contribuyente en el momento en que se hizo la aportación o contribución, por lo que hacerlos tributar otra vez daría lugar a un supuesto de doble imposición⁽¹³⁾. No obstante, el artículo 60.4 del TR de la LIRPF dispone que «las prestaciones percibidas tributarán en su integridad sin que en ningún caso puedan minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las aportaciones y contribuciones». No es posible, por tanto, reducir la prestación en el importe de las cuantías que no hayan sido objeto de reducción, si bien para paliar los efectos derivados de esta medida, la LIRPF ha contemplado la posibilidad de practicar la reducción de los excesos en los cinco ejercicios siguientes, siempre y cuando, obviamente, el contribuyente tenga base suficiente para absorberlos.

Como sabemos, los derechos consolidados de los partícipes en un plan de pensiones pueden hacerse efectivos exclusivamente en los supuestos de desempleo de larga duración o enfermedad grave (artículo 8.8 del TRLPFP). Si se hicieran efectivos los derechos consolidados de los partícipes por alguna de estas razones, el tratamiento fiscal de las cantidades percibidas sería el mismo que para las prestaciones de planes de pensiones, es decir, rendimientos del trabajo con aplicación, en su caso de las reducciones previstas para las rentas irregulares si se perciben en forma de capital⁽¹⁴⁾. Lo mismo sucede, cuando se hacen efectivos por los mismos motivos los derechos consolidados en una mutualidad de previsión social.

Cuando se produzca la disposición anticipada de los derechos consolidados en una Mutualidad de Previsión Social por motivos distintos a los previstos en el artículo 8.8 del TR de la LPFP, la LIRPF dispone la tributación de las cantidades rescatadas como rendimiento del capital mobiliario [artículo 60.2.b) del TRLIRPF, salvo que se trate de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social para la cobertura de compromisos por pensiones de sus trabajadores, en cuyo caso, tributarán como rendimientos del trabajo].

En los supuestos de movilización de los derechos consolidados de los partícipes a otro plan de pensiones no se percibe prestación alguna por lo que dicha operación no tributará en el IRPF.

2. **TRIBUTACIÓN DE LAS PRESTACIONES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN FUNCIÓN DE LA FORMA EN QUE SE PERCIBAN**

La tributación de las prestaciones de planes de pensiones en el IRPF difiere en función de la forma en que se perciban la mismas.

Las prestaciones derivadas de un plan de pensiones, a tenor del artículo 8.5 del TR de la LPFP, podrán percibirse:

(13) En el mismo sentido, ALONSO MURILLO (1996, pp. 276 y ss.).

(14) RODRÍGUEZ-PONGA SALAMANCA (2001, p. 429).

- a) En forma de capital, consistente en una percepción de un pago único.
- b) En forma de renta.
- c) De forma mixta, que combine rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital.

El Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, en su artículo 10 concreta qué se entiende por prestaciones en forma de capital y en forma de renta. Las primeras consisten en una percepción de un pago único, pago que podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido en un momento posterior. En el IRPF estas prestaciones tributan de forma reducida, es decir, su integración en la base imponible como rendimiento íntegro del trabajo se hará reduciendo el importe de la prestación en un 40%, siempre y cuando hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación, salvo en los casos de prestaciones por invalidez, en los que el plazo de dos años no será exigible para la aplicación de la reducción [artículo 17.2.b) del TRLIRPF].

En consecuencia, habrá que entender que los dos años necesarios para la aplicación de la reducción se cuentan desde el momento de la primera aportación hasta aquel en que se produzca la contingencia (con independencia, por tanto, de cuando se perciba efectivamente el capital, momento éste que, como hemos tenido ocasión de comprobar puede ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido, a voluntad del contribuyente y mediante solicitud del mismo en un plazo determinado).

El Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones establece que por una misma contingencia un beneficiario sólo podrá obtener de cada plan de pensiones una única prestación en forma de capital [artículo 10.1.a) del RPF]. Puede suceder que el contribuyente sea titular de varios planes de pensiones y perciba varias prestaciones (una de cada plan) por una misma contingencia. Si eso sucediera, y desde el punto de vista financiero es perfectamente posible, podríamos plantearnos la posibilidad de que cada prestación se viera beneficiada de la aplicación de la reducción del 40% para su integración en la base imponible del IRPF. No es esa, precisamente, la opinión de la DGT, quien en resolución a la consulta formulada por un contribuyente, ha venido a admitir que si bien desde el punto de vista financiero es perfectamente admisible obtener tantos capitales como planes de pensiones se tengan, desde el punto de vista fiscal, el tratamiento tributario que la Ley del IRPF otorga a las prestaciones en forma de capital derivadas de planes de pensiones se refiere al conjunto de planes de pensiones suscritos por un mismo partícipe y respecto de la misma contingencia (DGT de 12 de abril de 2000 y 29 de agosto de 2002, entre otras).

La limitación que venimos comentando no tiene demasiado sentido, puesto que beneficia a aquellos contribuyentes que hayan concentrado sus aportaciones en un solo plan, frente a aquellos que lo hayan hecho en dos o más planes de pensiones.

No podemos suscribir esta doctrina administrativa pues, entendemos que no tiene base legal ninguna. La Ley del IRPF simplemente permite una reducción del 40% del rendimiento del trabajo consistente en prestaciones de planes de pensiones percibidos en forma de capital y no alcanza a discriminar aquellas situaciones en que el contribuyente percibe varias prestaciones de esta forma (procedentes de distintos planes) ni tampoco si las mismas lo son en razón de una misma contingencia o de

varias. Por lo que, en principio, a nuestro entender, sería factible la reducción de cada una de ellas para su integración en la base imponible.

Por otra parte, el RPPF define las prestaciones en forma de renta como aquéllas que consisten en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad, de donde se deduce que si el contribuyente percibe la prestación en dos o más pagos sucesivos, sin periodicidad alguna o sin incluir un pago en cada anualidad (por ejemplo, porque perciba la prestación en dos pagos en años no consecutivos), la prestación se entendería que no se ha percibido en forma de renta: pero, pensamos nosotros que tampoco en forma de capital, pues el reglamento exige un pago único para ello. Las contradicciones en las que incurre el reglamento son notorias.

La DGT, no obstante, considera que el tratamiento de las rentas irregulares cuando el sujeto sea titular de varios planes de pensiones, se otorgará a las cantidades percibidas en un único año, teniendo el resto de las cantidades el tratamiento de prestaciones en forma de renta, de forma que tributarán en su totalidad. De lo que habría que deducir que el criterio administrativo no impone al contribuyente la percepción concreta a la que se habrá de aplicar la reducción, sino que éste podrá practicarla a su elección, sobre una de las prestaciones en forma de capital (la que él elija).

El RPPF, como hemos señalado anteriormente, considera prestaciones en forma de renta aquellas que consisten en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad. La renta podrá ser de cuantía constante o variable en función de algún índice o parámetro de referencia predeterminado. Las rentas podrán ser inmediatas a la fecha de la contingencia o diferidas en un momento posterior.

En estos supuestos, el reglamento prevé que por una misma contingencia un beneficiario podrá obtener de cada plan de pensiones dos o más prestaciones en forma de renta.

Las prestaciones de planes de pensiones percibidas en forma de renta se integran en la base imponible del IRPF por su importe íntegro, es decir, sin aplicación de reducción alguna [artículo 17.2.c) del TRLIRPF].

El distinto tratamiento fiscal de las prestaciones en función de la forma en que se perciban, concretamente la reducción de las prestaciones percibidas de una sola vez, tiene su fundamento en que se trata de una renta percibida en un año pero generada en varios años. El IRPF es un impuesto progresivo, pero dicha progresividad está prevista para las rentas percibidas y generadas en el ejercicio; para aquellas otras rentas percibidas en el ejercicio pero generadas en varios (concretamente, en más de dos), como es el caso de las prestaciones de planes de pensiones percibidas en forma de capital, se prevé su integración al 60% (es decir, reduciéndolas en un 40%). Con ello, se frena la progresividad del gravamen, evitando que la misma afecte a rentas generadas en otros ejercicios.

Si las prestaciones se perciben en forma mixta, cada una tendrá el tratamiento fiscal que le corresponda en función de cómo se haya percibido.

El apartado 4 del artículo 28 del TR de la LPFP establece que las prestaciones satisfechas tendrán el tratamiento de rentas de trabajo a efectos de retenciones. Pues

bien, ya hemos comentado que, efectivamente, las prestaciones constituyen en el IRPF rendimientos del trabajo, por lo que lo serán también a efectos de retenciones. A estos rendimientos se les aplicará el porcentaje de retención que derive de la aplicación de los artículos 75 y siguientes del RIRPF, tanto si se perciben en forma de renta como si se perciben en forma de capital. La única precisión que hay que hacer es que, tratándose de rendimientos irregulares a los que se aplica la reducción del 40% para su integración en la base imponible del IRPF por percibirse en forma de capital, la retención aplicable a los mismos se practicará sobre la totalidad del rendimiento íntegro, es decir, antes de practicar la reducción para su integración en la base como rendimiento del trabajo. El artículo 77.4.^ª del RIRPF dispone que el importe de la retención será el resultado de aplicar el tipo de retención a la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan.

Así, para una prestación de un plan de pensiones en forma de capital, a través de un pago único de 100.000 euros, el rendimiento íntegro del trabajo para el perceptor a integrar en su base imponible del IRPF, cuando entre el momento en que se percibe la prestación y el de la primera aportación hayan transcurrido más de dos años, será de 60.000 euros ($100.000 - 40\% \times 100.000$). Sin embargo, la cantidad sobre la que se practica retención será el importe total de las retribuciones que se satisfagan o abonen, es decir, el porcentaje de retención se aplicaría sobre 100.000 euros.

Del estudio del régimen fiscal de los planes de pensiones (el diferimiento de la tributación de los planes de pensiones al momento en que se perciba la prestación, la reducción de las aportaciones y contribuciones a planes de pensiones de la base imponible del IRPF en el momento en que se realizan y la tributación de las prestaciones derivadas de planes de pensiones, en función de la forma en que se perciban) se puede concluir que el ahorro fiscal derivado de la contratación de un Plan de Pensiones, dependerá del momento en que se hagan las aportaciones y de la forma en que se perciban las prestaciones ⁽¹⁵⁾.

3. TRIBUTACIÓN DE LAS CANTIDADES OBTENIDAS POR EL BENEFICIARIO COMO CONSECUENCIA DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES

Hemos analizado en las páginas precedentes la tributación de las cantidades obtenidas por los beneficiarios de planes de pensiones cuando se produzca la contingencia prevista en el plan o cuando, antes de producirse ésta, se rescaten los derechos consolidados por alguno de los motivos previstos en la Ley. Pero es posible que los beneficiarios de un plan de pensiones perciban una cantidad como consecuencia de la disolución y liquidación de los mismos con anterioridad al momento en que se produzca la contingencia prevista en el plan.

La disolución y liquidación de los fondos de pensiones aparece regulada en el artículo 15 del TR de Planes y Fondos de Pensiones. Una vez disuelto el fondo se abre un período de liquidación. El apartado 2 de este precepto dispone que «serán

(15) Al respecto, URQUIZU CAVALLÉ (2002, p. 14).

requisitos previos a la extinción de los fondos de pensiones la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la continuación de los planes de pensiones vigentes a través de otro u otros fondos de pensiones ya constituidos o a constituir». A su vez, el artículo 5.4 del citado texto legal establece que «La liquidación de los planes de pensiones se ajustará a lo dispuesto en sus especificaciones que, en todo caso, deberán respetar la garantía individualizada de las prestaciones causadas y prever la integración de los derechos consolidados de los partícipes y, en su caso, de los derechos derivados de las prestaciones causadas que permanezcan en el plan, en otros planes de pensiones. En los planes del sistema de empleo la integración de los derechos consolidados de los partícipes se hará, en su caso, necesariamente en el plan o planes del sistema de empleo en los que los partícipes puedan ostentar tal condición».

Como señalaba ALONSO MURILLO, para los partícipes la terminación del Plan supone que sus derechos consolidados se integrarán en otro plan de pensiones. En estos casos, los partícipes no perciben cantidad alguna, por lo que la terminación del plan no tiene trascendencia para ellos en el IRPF. Por el contrario, para los beneficiarios de las prestaciones causadas que no hayan sido totalmente satisfechas, la terminación del Plan supone que se les deberán garantizar las prestaciones causadas, integrando, en su caso, en otros planes de pensiones los derechos derivados de prestaciones causadas que permanezcan en el plan, pero cuando esto resulte materialmente imposible, recibirán su cuota de liquidación. Y estos casos son los que tienen trascendencia a efectos del IRPF ⁽¹⁶⁾.

Los beneficiarios del plan de pensiones percibirán una renta como consecuencia de la liquidación, que podrá ser calificada como ganancia o pérdida patrimonial, al interpretar que no nos encontramos con prestaciones en sentido estricto, ya que no se ha producido ninguna de las contingencias previstas en el Plan, ni ante el rescate de los derechos consolidados, pues éste no está previsto en la Ley, salvo en supuestos excepcionales (enfermedad grave o desempleo de larga duración) y no es el caso.

La cuantía de la renta obtenida como consecuencia de la liquidación habrá de minorarse en el importe del valor de adquisición de la misma, valor que estará formado por las aportaciones realizadas al plan de pensiones, si bien no se considerarán computables aquellas que fueron objeto de reducción en la base imponible, pues ello disminuiría el valor de transmisión y, en consecuencia la ganancia de patrimonio, y estas cantidades ya fueron deducidas en su momento de la base imponible del IRPF del partícipe. El valor de adquisición estará formado por aquellas cantidades que no pudieron ser objeto de reducción ⁽¹⁷⁾.

Otra posibilidad es considerar las cantidades obtenidas como rendimientos del trabajo, equiparando las mismas a las prestaciones obtenidas como consecuencia del rescate de los derechos consolidados en un plan de pensiones en los supuestos previstos en la Ley.

(16) ALONSO MURILLO (1996, pp. 307 y 308).

(17) En este sentido, DE LA PEÑA VELASCO (1989, pp. 326 y ss.).

V. LAS RENTAS CORRESPONDIENTES A LOS PLANES DE PENSIONES

Ni el Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, ni su Reglamento definen los planes de pensiones, pero sí ofrecen a lo largo de su articulado algunos elementos que nos permiten deducir las características de los mismos.

El artículo 1 del TR de la LPFP dispone que «los planes de pensiones definen el derecho de las personas a cuyo favor se constituyen a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez, las obligaciones de contribución a los mismos, y en la medida permitida por la presente Ley, las reglas de constitución y funcionamiento del patrimonio que al cumplimiento de los derechos que reconoce ha de afectarse».

El apartado segundo de este mismo precepto otorga carácter voluntario a la constitución de los planes de pensiones y establece que sus prestaciones no serán nunca sustitutivas de las preceptivas en el régimen correspondiente de la Seguridad social, teniendo las mismas carácter privado o complementario o no de aquéllas.

En el precepto que estamos comentando se excluye expresamente de tributación por el régimen de atribución de rentas del artículo 10 de la LIRPF, a las rentas obtenidas por los planes de pensiones. El artículo 10 del TR de la LIRPF prevé este régimen de atribución para las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria. A través del régimen de atribución de rentas, éstas se atribuyen a los socios, herederos, comuneros o partícipes del ente. El desarrollo del régimen de atribución de rentas se realiza en los artículos 88 y siguientes de la LIRPF.

La integración obligatoria del patrimonio del plan de pensiones en un Fondo de Pensiones podría justificar que lo que el legislador ha querido gravar es la renta obtenida por el Fondo de Pensiones en el Impuesto sobre Sociedades —con independencia de que éste tribute al tipo cero—, articulando la figura de los planes de pensiones como un contrato que recoge los derechos y obligaciones de los partícipes y beneficiarios de los planes.

En opinión de BANACLOCHE no parece técnicamente correcto ni siquiera hablar de «rentas correspondientes a los planes», porque las rentas son un patrimonio y corresponden a los titulares de éste ⁽¹⁸⁾.

El artículo 56.1 del RFPF, aprobado por Real Decreto 1307/1988 (que continúa en vigor tras la publicación del nuevo reglamento, aprobado por Real Decreto 304/2004, en virtud de la disposición derogatoria del mismo) establece que los planes de pensiones no son sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades. El carácter contractual de los planes de pensiones los excluye de su consideración como sujetos pasivos de ningún Impuesto.

El artículo 5.2 del RFPF, por su parte dispone que «no resultarán admisibles aportaciones o contribuciones realizadas por Entidades o personas distintas de los elementos personales mencionados en el apartado anterior, sin perjuicio del régimen especial previsto para personas con discapacidad, en la sección 2.^a de este capítulo.

(18) BANACLOCHE (1991, p. 77).

Sin embargo, podrán admitirse incrementos patrimoniales a título gratuito obtenidos por un plan de pensiones, de forma directa o a través de su fondo de pensiones, siempre que el importe total se impute financieramente entre los partícipes del plan y éstos tributen conforme a la normativa aplicable».

De este precepto reglamentario se deducen dos posibles situaciones: por un lado, la obtención de un incremento de patrimonio a título gratuito por el plan de pensiones de forma directa; de otro, la obtención de un incremento de patrimonio a título gratuito por el plan de pensiones, a través de su fondo de pensiones. El resultado final es un incremento patrimonial a título gratuito obtenido por el plan de pensiones que revertirá, lógicamente, en sus partícipes y beneficiarios, teniendo éstos la obligación de tributar por ese incremento de patrimonio en el ISD, puesto que proviene de una liberalidad, tal y como vimos anteriormente (artículo 63.2 RPFPP aprobado por Real Decreto 1307/1988, actualmente en vigor conforme a la disposición derogatoria prevista en el nuevo reglamento).

VI. LA TRIBUTACIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES

Los Fondos de Pensiones, entendidos como mecanismo a través del cual se instrumenta el Plan de Pensiones ⁽¹⁹⁾, son considerados por el TR de la LPFP entes sin personalidad jurídica con un patrimonio separado constituido con el único objetivo de dar cumplimiento a planes de pensiones (artículos 2 y 11.1 del TRLPFP).

Los entes sin personalidad jurídica con un patrimonio separado susceptible de imposición del artículo 33 de la Ley General Tributaria, podrán ser sujetos pasivos de un tributo cuando la Ley propia de cada uno así lo disponga. El artículo 6.3 del TR de la LIS dispone expresamente que las entidades en régimen de atribución de rentas no tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.

El Impuesto sobre Sociedades es un tributo que grava las rentas de las sociedades y demás entidades jurídicas. La Ley del Impuesto sobre Sociedades (aprobada por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo), en su artículo 7.1.e) considera sujetos pasivos del mismo a los Fondos de Pensiones aun cuando, como sabemos, carecen de personalidad jurídica. El artículo 28.6 del TR de la LIS somete a los fondos de pensiones a un tipo cero de gravamen (la razón de este favorable tratamiento no es otra que la necesidad de garantizar que la fiscalidad no interfiera negativamente en los procesos de formación de ahorro incluidos en la figura de los fondos de pensiones) ⁽²⁰⁾, lo que, a efectos fiscales, supone el derecho a la devolución de las retenciones e ingresos a cuenta soportados sobre las operaciones realizadas por los fondos de pensiones.

Como señalaba ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA, si no se hubiese adoptado dicha medida, los fondos de pensiones habrían sido clasificados con las entidades sin personalidad jurídica del artículo 33 de la Ley General Tributaria y sus rentas

(19) COLLADO YURITA (1991, p. 161).

(20) RAMÍREZ MEDINA (1989, p. 273).

hubieran tenido que imputarse a los partícipes y beneficiarios, quebrando todo el régimen económico y financiero de estas instituciones ⁽²¹⁾.

A diferencia de los Fondos de Pensiones, las Mutualidades de Previsión Social son sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades (sujetas al mismo y no exentas) y tributan al tipo de gravamen del 25% [artículo 28.2.a) del TRLIS].

En sentido técnico, opina HERRERA MOLINA que los Fondos no son sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, ya que el tipo cero enerva el nacimiento de la obligación tributaria. La Ley busca únicamente someter a retención los rendimientos del capital mobiliario percibidos por estos entes, de forma que en este caso la sujeción al tipo cero no constituye un elemento cuantitativo de la obligación tributaria, ni siquiera una exención en sentido estricto, sino un expediente para aplicar retenciones a determinados rendimientos ⁽²²⁾.

El activo de los fondos de pensiones (en un porcentaje no inferior al 75%) se invertirá en activos financieros contratados en mercados regulados, en depósitos bancarios, en créditos de garantía hipotecaria y en inmuebles (artículo 16.1 del TRLPFP).

De estos datos se deduce que las operaciones realizadas por los fondos de pensiones que versen sobre activos financieros y depósitos bancarios, generarán rentas sometidas a retención. La LIS ha previsto la sujeción (aunque sea a un tipo cero de gravamen) al Impuesto sobre Sociedades de dichos entes sin personalidad, lo que supone para los mismos la posibilidad de obtener la devolución de las retenciones e ingresos a cuenta soportados por la realización de aquellas operaciones. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2000 dispone textualmente: «La Sala debe precisar que lo que pide la entidad recurrente es que se exonere a los Fondos de Pensiones de la obligación de soportar retenciones por los rendimientos de capital mobiliario derivados de las inversiones realizadas como consecuencia de los procesos de capitalización propios de las distintas modalidades de los Planes de Pensiones, petición que tiene una lógica financiera impecable, por cuanto al estar sujetos los Fondos de Pensiones al tipo cero, es indudable que sus ingresos (dividendos, intereses, etcétera) se ven reducidos en un 18%, hasta el momento en que inevitablemente se les devuelven las retenciones soportadas, sin que la Hacienda Pública les resarza del coste financiero inherente a dichas retenciones. De acuerdo con la lógica interna del Impuesto sobre Sociedades, los Fondos de Pensiones deberían hallarse libres de retención, pero razones pragmáticas, conocidas desde muy antiguo, han obligado a someterlos a las retenciones, porque pueden obtener rendimientos (dividendos e intereses) procedentes de valores mobiliarios al portador, respecto de los cuales la entidad pagadora de dichos rendimientos ignora quién es el receptor y por ello retiene “ab initio” sobre la totalidad de los rendimientos que paga».

El artículo 13 del TR de la LPFP dispone que los Fondos de Pensiones serán administrados por una entidad gestora con el concurso de un depositario y bajo la supervisión de una comisión de control. El capítulo VI del Texto Refundido recoge

(21) ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA (1989, p. 379).

(22) HERRERA MOLINA (1987, p. 94).

el régimen jurídico de las entidades gestoras y depositarias de los fondos de pensiones. Tanto las entidades gestoras como las entidades depositarias de los Fondos serán sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades sin ninguna excepción.

En cuanto a las obligaciones formales, no se establece especialidad alguna a estos efectos para los fondos de pensiones, por lo que los mismos deberán de cumplir con las obligaciones formales previstas para el resto de las entidades sometidas al régimen general del Impuesto sobre Sociedades.

El artículo 45.1.C).13.^a del Real Decreto-legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, establece que: «... se aplicarán en sus propios términos y con los requisitos y condiciones en cada caso exigidos, los beneficios fiscales que para este impuesto establecen las siguientes disposiciones: (...) 13.^a La Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones...» Referencia que habrá de entenderse realizada al Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, concretamente a los beneficios fiscales previstos en el artículo 30 del mismo, es decir, a la exención de las operaciones de *constitución, disolución y modificaciones consistentes en aumentos y disminuciones de los fondos de pensiones* regulados por esta Ley.

La cuestión de la exención del gravamen operaciones societarias por algunas de las operaciones realizadas por los fondos de pensiones plantea la problemática de la naturaleza jurídica de los mismos, ya que para aplicar la exención, es necesaria la previa sujeción y no se puede perder de vista que los fondos de pensiones, como entes carentes de personalidad jurídica podrán tener la consideración de sujeto pasivo de un tributo cuando así lo establezca la Ley propia del mismo. Y el TR de la Ley del ITP y AJD no considera expresamente sujetos pasivos a los entes sin personalidad jurídica⁽²³⁾. La única posibilidad de someter a los fondos de pensiones al hecho imponible operaciones societarias, sería considerarlos como comunidades de bienes constituida por «actos inter vivos» que realicen actividades empresariales, pues el artículo 22.4.^a de la LITP y AJD equipara las sociedades, a efectos de este impuesto, a: «... la comunidad de bienes, constituida por “actos inter vivos” que realice actividades empresariales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas»⁽²⁴⁾.

El artículo 19 del Real Decreto Legislativo 1/1993, dispone textualmente: «1. Son operaciones societarias sujetas: 1.^a La constitución, aumento y disminución de capital, fusión, escisión y disolución de sociedades...» De las operaciones aquí descritas y sujetas al ITP y AJD por el hecho imponible operaciones societarias, sólo quedarán exentas las de constitución y disolución de los fondos de pensiones, así como las operaciones de aumento y disminución del capital de los fondos de pensiones. El resto de operaciones realizadas por los fondos de pensiones quedarán sujetas al hecho imponible correspondiente del ITP y AJD.

Las operaciones de constitución y disolución de los fondos de pensiones vienen expresamente descritas en el TR de la LPFP (artículos 11 y 15, respectivamente).

(23) En este sentido, MATEU-ROS CEREZO (1983, p. 96) y VEGA HERRERO (1989, pp. 385 y ss.).

(24) A favor de esta tesis se encuentra HERRERA MOLINA (1987, p. 96).

En definitiva, como señalaba BARCELÓ RICO-AVELLO, «este trato fiscal exclusivo para este tipo de fondos va a suponer un diferencial positivo en la rentabilidad de sus inversiones de entre 1 o 2 puntos con respecto a la misma cartera administrada por otro tipo de institución» (25). Por otra parte, al estar los fondos de pensiones exentos de tributación, su capitalización permitirá mayores prestaciones que las ofrecidas por otro tipo de Planes de Jubilación (26).

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA, C. (1989): «Régimen tributario de los Fondos de Pensiones: el tipo cero», en *Estudios sobre Planes y Fondos de Pensiones*, Ed. Ariel, Barcelona.
- ALONSO MURILLO, F. (1996): *Tributación de los Planes y Fondos de Pensiones*, McGraw-Hill, Madrid.
- (2001): «La reducción de la base imponible del IRPF por las aportaciones del cónyuge a planes de pensiones y/o mutualidades de previsión social», *Canarias Fiscal*, núm. 16.
- BANACLOCHE, J. (1991): «Análisis jurídico tributario de los Fondos de Pensiones», en *Libre circulación de capitales, transacciones exteriores y fiscalidad*, XXXVI Semana de Estudios de Derecho Financiero IEF, Madrid.
- BARCELÓ RICO-AVELLO, G. (1989): «Régimen fiscal de las aportaciones y prestaciones de sistemas de previsión social», *Carta tributaria*, núm. 91.
- COLLADO YURRITA, M.A. (1991): «El régimen fiscal de los Planes y Fondos de Pensiones», en *Libre circulación de capitales, transacciones exteriores y fiscalidad*, XXXVI Semana de Estudios de Derecho Financiero, IEF, Madrid.
- FERNÁNDEZ BRIONES, L. (1989): «Régimen tributario de las aportaciones a Planes de Pensiones», en *Estudios sobre Planes y Fondos de Pensiones*, Ed. Ariel, Barcelona.
- HERRERA MOLINA, P.M. (1987): «El nuevo régimen fiscal de los Fondos de Pensiones», *Impuestos*, núm. 9.
- MARCOS CARDONA, M. (2002): «Tratamiento fiscal de las aportaciones realizadas por personas no residentes a planes de pensiones constituidos en España, así como de las efectuadas por residentes a planes de pensiones extranjeros. Especial referencia al ámbito comunitario», *Jurisprudencia Tributaria*, Aranzadi, núm. 22.
- MATEU-ROS CEREZO, R. (1983): «Fondos de Pensiones: efectos sustantivos y fiscales», *Crónica Tributaria*, núm. 47.
- MORENO ROYES, F.; SANTIDRIÁN ALEGRE, J. y FERRANDO PIÑOL, A. (1988): «Los Planes y Fondos de Pensiones (Ley, Reglamento y Comentario)», *Textos Legales Financieros*, Editora General de Derecho, Madrid.
- DE LA PEÑA VELASCO, G. (1989): «Régimen tributario del beneficiario de Planes de Pensiones», en *Estudios sobre Planes y Fondos de Pensiones*, Ed. Ariel, Barcelona.

(25) BARCELÓ RICO-AVELLO (1989, p. 2).

(26) BARCELÓ RICO-AVELLO (1989, p. 10).

- RAMÍREZ MEDINA, E. (1989): «Régimen jurídico-fiscal de los Planes y Fondos de Pensiones», en *Estudios sobre Planes y Fondos de Pensiones*, Ed. Ariel, Barcelona.
- RODRÍGUEZ-PONGA SALAMANCA, F. (2001): *Tributación de las inversiones en seguros de vida y planes de pensiones*, Ed. Aida, Catalunya.
- ROMERO BUSTILLO, A.M.^a (2002): *Los planes de pensiones del sistema de empleo*, Ed. Aranzadi, Navarra.
- SÁNCHEZ CALERO, F. (1989): «Delimitación y notas características de los planes de pensiones», en AA. VV.: *Régimen jurídico de los Planes y Fondos de Pensiones*, Ed. Editorial Española de Seguros, Madrid.
- SÁNCHEZ-MORENO GÓMEZ, J. (2000): «El régimen fiscal de los sistemas empresariales de previsión social privada», *Impuestos*, tomo I.
- SANZ GADEA, E. (1989): «Fondos de pensiones», *Revista de Estudios Financieros*, núm. 73, abril.
- URQUIZU CAVALLÉ, A. (2002): *Economía de opción en los rendimientos del trabajo del IRPF*, Aranzadi publicaciones.
- USANO, D. (1991): «Fiscalidad de Planes y Fondos de Pensiones», en *Libre circulación de capitales, transacciones exteriores y fiscalidad*, XXXVI Semana de Estudios de Derecho Financiero, IEF, Madrid.
- VEGA HERRERO, M. (1989): «La exención de los Fondos de Pensiones en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales», en *Estudios sobre Planes y Fondos de Pensiones*, Ed. Ariel, Barcelona.